



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JENIFFER ISABEL TORRES CALCETO
Demandados:	JHON MARLON MEJÍA CADENA
Radicado:	110013110011 2023 01021 00
Providencia:	Auto No. 3693
Decisión:	Remite demanda por competencia

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JENIFFER ISABEL TORRES CALCETO** en contra del presunto compañero permanente **JHON MARLON MEJÍA CADENA**, sino fuera porque este despacho Judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P<sup>1</sup>, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigio examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, parte pasiva que según el escrito de demanda, reside en el municipio de Chía en la carrera 2º No. 30-61- Conjunto Parque Las Flores 1, Torre 6 Apto 204 – Vereda Bojacá, coincide la nomenclatura indicada como domicilio del demandado; juzgado donde se remitirá la presente demanda.

Ahora bien, si bien es cierto, el mismo artículo 28 indica en su numeral 2º inciso primero, consagra la regla en la que el juez competente para conocer esta clase de procesos, **también** es el correspondiente al último domicilio común anterior, **mientras la demandante lo conserve**; hipótesis que no se aplica en el presente asunto, ya que, dentro del escrito introductorio, se informó que el último domicilio compartido en la convivencia de los presuntos compañeros permanentes se desarrolló en el municipio de Chía en la carrera 2º No. 30-61- Conjunto Parque Las Flores 1, Torre 6 Apto 204 –, domicilio que coincide con el del demandado y que no conserva la demandante; en consecuencia, aplicada esta regla de competencia, también queda en cabeza de los Juzgados de Familia de Zipaquirá, al pertenecer el municipio de Chía al Distrito Judicial de Zipaquirá, sin que este Juzgado pueda asumir el conocimiento de la presente demanda.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual este Juzgador pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1º del artículo 28 en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio del demandado, esto es, los Jueces de Familia de Zipaquirá, juzgados a los cuales se remitirá para su conocimiento.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

<sup>1</sup> **Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá / Reparto, de conformidad con el inciso 2º ibidem. **Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.**

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 27 de noviembre de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 50*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA